

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03004 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Auto aprueba remate	31/10/2022	
41001 2017	40 03004 00392	Ejecutivo Singular	DAVID CONTRERAS ORJUELA	WILSON PRIETO PARRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para tal fin se fija la hora de las 08:00 a.m. del día 01 de diciembre de 2022.	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00523	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JOSE OLVER CEBALLES TRIANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00612	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO POPULAR S.A	JHON CARLOS AGUDELO ACUÑA	Auto resuelve corrección providencia	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00714	Ejecutivo Singular	ALFREDO LLANOS MEDINA	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00751	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	BELLAIRIS PELAEZ MEJIA	Auto de Trámite Ordena aprehensión de vehículo	31/10/2022	
41001 2022	40 03004 00768	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	GENTIL CARDOZO CORREA	Auto inadmite demanda	31/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO ROJAS
DEMANDADO	ARNULFO TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2011-00402-00

Procede el despacho a proferir auto aprobando del remate desarrollado el 05 de septiembre de 2022, previo pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad procesal presentada por el demandado Arnulfo Trujillo.

Resulta preciso indicar que las disposiciones procesales disciplinan la actividad judicial, y en tal sentido, la solicitud de nulidad que se formuló con el objetivo de retraer la decisión de adjudicación emitida al interior del presente asunto, conforme lo señala el artículo 455 del C.G.P., no debe ser objeto de atención por parte del juzgado, toda vez que el ejecutado omitió la oportunidad procesal para discutir las actuaciones preparatorias para el remate de bienes.

En línea con lo anterior, y para descartar la existencia de arbitrariedad en la decisión de adjudicación, debe recordársele al proponente de la nulidad, que este asunto se encontró afectado al proceso de reorganización que remarcado en su escrito, como se verifica en el expediente a folio 31 cuaderno principal, en donde, por auto del 19 de enero de 2018 se ordenó remitirlo al proceso de reorganización empresarial tramitado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, no obstante, obra en el folio 33 siguiente, oficio devolutivo del expediente emitido por la secretaría de ese juzgado, en donde nos comunican que el proceso de reorganización se terminó por desistimiento tácito, es decir, que el proceso en donde estuvo involucrado este juicio ejecutivo finalizó a través de ese castigo procesal por falta de actividad de parte.

En esas circunstancias, al regreso, la parte ejecutante solicitó fijar fecha para remate y el juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2021 opuso el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, ante el vencimiento del año del avalúo como impedimento para fijar fecha de remate, así mismo, impuso la carga procesal a la parte ejecutante para que lo presentara en orden a resolver su solicitud, en una clara determinación del juzgado de proveer por la evacuación continuada de las etapas procesales. En ese momento, tanto la parte actora como la ejecutada tenían la oportunidad de presentar el avalúo que estimaran correcto como lo contempla el artículo 444 del C.G.P., disposición que en su numeral 4, regla que el valor del avalúo será el catastral del predio incrementado en el 50%, pero si

alguna de las partes considera que no es idóneo para establecer su precio real deberá presentar un dictamen pericial.

En este evento, a pesar de haberse presentado previamente un avalúo comercial, el mismo se encontraba vencido y para esta nueva oportunidad, ante la reanudación del cobro compulsivo luego de la suspensión que causó el proceso de reorganización empresarial, la parte que intervino fue la ejecutante y estimó que el avalúo catastral era idóneo para satisfacer la obligación que exigía, determinación que procesalmente se encuentra autorizada a su discrecionalidad, y es una potestad correlativa a la contraparte.

Aunado a lo anterior, tenemos que lo aquí rematado fue una cuota parte, y se presentó el avalúo catastral certificado por la Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Garzón para facturar el impuesto predial del año 2021, del cual se corrió traslado por 10 días, mediante proveído del 09 de diciembre de ese mismo año, sin intervención de la parte ejecutada, que contó con suficientes oportunidades procesales para promover el incremento del avalúo, puesto que particularmente, en la actuación procesal obra que se presentaron 2 proveídos de corrección del auto que fijó fecha, sin intervención alguna de la parte demandada, por lo cual, toda discusión sobre la estimación del inmueble resulta extemporánea bajo el principio procesal de preclusión de las etapas procesales.

Ocupándonos de la adjudicación pendiente de validación, tenemos que el día 05 de septiembre de 2022, se llevó a cabo en este Despacho judicial la diligencia de remate del 50% del derecho de dominio que ejerce el demandado Arnulfo Trujillo Díaz, sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No 5-87 Barrio EL CENTRO del Municipio de Garzón (H), lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área construida de 94.00 Mts², lote de terreno con una cabida de 124 Mts², se trata de una casa de habitación familiar construida en ladrillo, paredes debidamente pañetadas y pintadas, techada en zinc y arme en madera, con cielo raso en machimbre, pisos en baldosín de cemento, con puertas y ventanas en lámina de hierro y vidrio, tanto las internas como las externas, cuenta con 4 alcobas, 3 en el primer piso y una habitación principal sobre el segundo piso, hacía la parte interna y posterior de la casa, cuenta con baño privado y a la que se accede por una escalera en concreto cubierta en granito y con su respectiva baranda. Cuenta con una cocina semi-integral, enchapada, con su respectivo platero y lavaplatos en acero inoxidable, cuenta con los servicios de ducha, alberca, sanitario y lavadero debidamente enchapado y posteriormente una alcoba para el depósito de herramienta o cuarto de san alejo, cuenta con un salón, sala comedor. Cuenta con los servicios domiciliarios de agua, luz, gas, alcantarillado. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, linda con la calle séptima (7 a), en extensión de 7.30 Mts, Sur, linda con inmueble que fue parte de este que se demarca hoy de PAULINA SANCHEZ ARTEAGA, y mide 4.60 Mts, Oriente, linda con

propiedades de MARTINIANO VALENCIA, en extensión de 20.84 Mts, y Occidente, linda con el mismo inmueble de PAULINA SANCHEZ ARTEAGA, en extensión de 6.21 Mts, hacía el Norte, luego en dirección Oriente, en extensión de 1.50 Mts, de aquí en dirección al Norte, nuevamente en extensión de 9.53 Mts, luego volviendo en dirección al Oriente en extensión de 62 Cts., y luego en dirección Norte,, en extensión de 3.81 Mts, hasta salir a la calle 7 a y encierra" el cual fue adquirido por Arnulfo Trujillo Díaz en compra que hiciera junto con Carmenza Avendaño Curaca a Oscar Erney Medina Tirado mediante escritura pública 1543 del 31 de diciembre de 2004. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H). Número predial: 01-02-00-00-0011-0003-0-00-00-0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso y la adjudicación se determinó sin oposición alguna; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación por concepto de impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta y la suma correspondiente al saldo para completar el valor total del remate.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del Proceso, es del caso impartirle aprobación al remate como lo señala el precepto 455 Ibídem.

En atención a la solicitud presentada por Yeferson Montealegre identificado con la cédula de ciudadanía No 1.084.578.838 quien actúa en calidad de rematante, informando la cesión efectuada a favor de Pedro Nel Amesquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.250.384 de Nátaga, de los derechos que le corresponden en virtud de la adjudicación que le hiciera el juzgado, esta se verifica procedente por tratarse de un derecho susceptible de transmisión y al establecerse que el escrito se presentó suscrito conjuntamente por cedente y cesionario, en claro ejercicio de su autonomía de la propiedad privada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE. -

- 1.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad procesal promovida por Arnulfo Trujillo.
- 2.- ADMITIR** la cesión efectuada a favor de Pedro Nel Amesquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 83.250.384 de Nátaga de los derechos como adjudicatario que le corresponden a Yeferson Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.084.578.838, para que así se efectúe en el registro y la entrega.

3.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del 50% del derecho de dominio del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), realizada en este proceso ejecutivo desarrollado el 05 de septiembre de 2022, teniendo como adjudicatario a Pedro Nel Amesquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.250.384 de Nátaga.

4.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado. Oficiese por secretaría.

5.- ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa del rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso, copia de la escritura registrada se agregará luego al expediente.

6.- ORDENAR al secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado y a favor Pedro Nel Amesquita Perdomo y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

7.- ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas. Sin embargo, del producto del remate, deberá dejarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Ricardo Falla Duque, distinguido con la tarjeta profesional No. 36.000 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y para los efectos descritos en el memorial poder allegado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c1e67b06bd00f187c2c4f8dd025ebb5b1c42098a3907851eeb752d611964c**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	HELI TOLEDO
DEMANDADO	WILSON PRIETO PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00392-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se.

DISPONE:

1o.- SENALAR fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 51 A No. 26 A-04 barrio Enrique Olaya de esta ciudad, fungiendo como secuestre Manuel Barrera Vargas residente en la carrera 49 No.17 A-07, celular 3138766637, correo electrónico: mabava56@hotmail.com. La base para hacer postura será el 70% del avalúo, que se estableció en la suma de \$44.085.000, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 08:00 a.m. del día 01 de diciembre de 2022.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la secretaría del juzgado, la cual debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a32ba1b77f27e59e0f2d281f1c4973e7a8f9a96a3a9f0b294ded91e9211aa**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ OLVER CEBALLES TRIANA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00523-00

Subsanada la demanda, se verifica que las pretensiones no corresponden a obligaciones derivadas del título valor base de ejecución, en tal sentido, por efecto el artículo 430 del Código General del Proceso, sería del caso librar el mandamiento de pago en la forma en que legalmente corresponde, no obstante, se verifica que las pretensiones son inferiores a 40 SMLMV, y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8090c94a28dfe6ad6830ac6464d8ac5a0dbb4e8bede97406f52a809c1134e3**

Documento generado en 31/10/2022 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JHON CARLOS AGUDELO ACUÑA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00612-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del numeral 2 del auto que libró mandamiento presentada por la parte demandante, derivada del error al indicarse de forma incorrecta el nombre del demandado, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Resuelve:

1.- CORREGIR el numeral 2º del auto del 07 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el nombre y apellidos del demandado corresponden a Jhon Carlos Agudelo Acuña.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47216d044ad6cf6812933e996a3fc9651f5fdc218dea4e15d3c69a1480614ae**

Documento generado en 31/10/2022 09:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LLANOS MEDINA
DEMANDADO	CARLOS IBAÑEZ ORTIZ, ANGELICA MARÍA ROJAS y ALBA GÓMEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00714-00

Subsanada la demanda y en virtud que los títulos valores (LETRAS) anexos reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Alfredo Llanos Medina con cédula de ciudadanía No. 12.127.272 y en contra de Carlos Ibáñez Ortiz y Angélica María Rojas con cedula de ciudadanía Nos. 12.266.891 y 26.433.965 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$20.000.000 Mcte, por concepto de capital,

1.1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$10.000.000 Mcte, por concepto de capital.

1.2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2o.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Alfredo Llanos Medina con cédula de ciudadanía No. 12.127.272 y en contra de Carlos Ibáñez Ortiz y Angélica María Rojas y Alba Gómez con cédulas de ciudadanía Nos. 12.266.891, 26.433.965 y 36.157.847 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

2.1.1 Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de capital

2.1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (24 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Carlos Ibáñez Ortiz como empleado o contratista en la Clínica Medilaser y Hospital Hernando Moncaleano de Neiva. Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000 Mcte. Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el art. 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02063c0233dea9145af18a382b4b93061d79561fe7367af534c37a70f454ba2**

Documento generado en 31/10/2022 09:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00749-00

Se encuentra al despacho la demanda remitida por competencia por el factor cuantía, promovida en causa propia por la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital -Capitalcoop- contra Henry Trujillo Losada, la cual habrá de avocarse y resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1.- Las pretensiones superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por conducto de abogado legalmente autorizado, como lo señala el artículo 73 del Código General del Proceso. Por tanto, en este asunto el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a los abogados, calidad que no acredita ostentar quien pretende impulsar esta acción.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital -Capitalcoop- contra Henry Trujillo Losada.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9941b0698d4570b4cc69387706c9e9ac071d46f3713cb52c0f07d91ba5c9f68**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	BELLAIRIS PELÁEZ MEJÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00751-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa ZNJ65F, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad Moviaval S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo clase motocicleta de marca BAJAJ de placa ZNJ65F de propiedad de Bellairis Peláez Mejía.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijingraut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Moviaval SAS, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff118bc7325d67b6f505abc179dc1504859a943992d067150b993914585f3d8**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GENTIL CARDOZO CORREA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00768-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Bayport Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Gentil Cardozo Correa, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho tercero dice que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del 30 de enero de 2018. Por lo anterior, encontrando soporte en el contrato de libranza firmado por el deudor que se anexa a la demanda, se tiene que el crédito fue otorgado para ser cancelado en 72 cuotas mensuales, por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido integran el capital insoluto acelerado.

En cuanto al valor reclamado por periodo de gracia, debe indicar con precisión la fecha en que se causó.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Bayport Colombia S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, Subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, distinguida con la tarjeta profesional No. 229.424, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaadd2cfc5bc87da5a247140d812a43ea648bf824fcd81c31c8b361b29e9c2d**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>